



Resolución No. CSJBOR23-147
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-01026

Solicitante: Jaime Cáceres Álvarez

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 13001310300520220002600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de diciembre del año en curso, el doctor Jaime Cáceres Álvarez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado No. 13001310300520220002600, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se surtió la etapa de contestación de la demanda y se recorrieron las excepciones presentadas, sin que se haya fijado fecha para celebración de audiencia inicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-948 del 22 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que contrario a lo afirmado por el quejoso, la actuación pendiente de trámite no es la celebración de audiencia inicial, sino el pronunciamiento sobre llamamientos en garantía realizados por los demandados, habiéndose presentado el último requerimiento al respecto el 29 de noviembre de 2022; así las cosas, consideran que el despacho se encuentra dentro de un término razonable para tramitar el llamamiento en garantía, atendiendo la suspensión de términos por la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero del año en curso.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa respecto de los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, por lo cual, se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; por esto, mediante Auto CSJBOAVJ23-17 del 19 de enero de 2023, se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, para justificar la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 25 de enero siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, los servidores judiciales guardaron silencio.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ23-60 del 2 de febrero de 2023, se efectuó un requerimiento enérgico a los servidores encartados, para que rindieran las explicaciones solicitadas; para tal fin se les otorgó un término improrrogable de un día a partir de su comunicación, lo que se surtió el 3 de febrero siguiente.

Los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, presentaron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que el 1° de noviembre de 2022 se ingresaron al despacho dos proyectos de auto, uno que tenía por contestada la demanda y otro que admitió el llamamiento en garantía, los cuales fueron verificados y firmados por el titular del despacho; no obstante, al momento de ser cargados a la plataforma TYBA, solo se cargó el auto que tenía por contestada la demanda, sin que se hubiese incorporado la segunda providencia, esto, por problemas con intermitencia del servicio de internet, por lo que una vez advertida dicha falencia, se procedió a tramitar el llamamiento en garantía de manera inmediata, mediante auto del 1° de febrero hogañó.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Cáceres Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, el informe y las explicaciones rendidas, así como lo revisado en el expediente digital, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Jaime Cáceres Álvarez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se surtió la etapa de contestación de la demanda y se recorrieron las excepciones presentadas, sin que se haya fijado fecha para celebración de audiencia inicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que contrario a lo afirmado por el quejoso, la actuación pendiente de trámite no es la celebración de audiencia inicial, sino el pronunciamiento sobre llamamientos en garantía realizados por los demandados, habiéndose presentado el último requerimiento al respecto el 29 de noviembre de 2022, por lo que el despacho se encuentra dentro de un término razonable para tramitarlo.

Advirtió el despacho ponente que existía una omisión por parte del Juzgado encartado, en tramitar el llamamiento en garantía presentado el 5 de mayo de 2022, junto con la contestación de la demanda, sin que se indicara por parte de los servidores judiciales el motivo de dicha falencia.

Al respecto, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, adujeron que el 1° de noviembre de 2022 se ingresaron al despacho dos proyectos de auto, uno que tenía por contestada la demanda y otro que admitió el llamamiento en garantía, los cuales fueron verificados y firmados por el titular del despacho, pero que al momento de ser cargados a la plataforma TYBA, solo se cargó el auto que tenía por contestada la demanda, sin que se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

hubiese incorporado la segunda providencia, esto, por problemas con intermitencia del servicio de internet, por lo que una vez advertida dicha falencia, se procedió a tramitar el llamamiento en garantía de manera inmediata, mediante auto del 1° de febrero hogaño.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe y las explicaciones rendidas, así como los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de memoriales de contestación de demanda y llamamiento en garantía	05/05/2022
2	Memorial descorre traslado contestación de demanda y excepciones	10/05/2022
3	Memorial seguir adelante con la siguiente etapa procesal	12/05/2022
4	Memorial de impulso	24/05/2022
5	Memorial de impulso	01/08/2022
6	Memorial de impulso	10/10/2022
7	Memorial de impulso	27/10/2022
8	Constancia secretarial de pase al despacho del expediente	01/11/2022
9	Auto tiene por contestada la demanda	01/11/2022
10	Memorial solicita aclaración de auto de 01/11/2022 y pronunciamiento sobre llamamiento en garantía	29/11/2022
11	Memorial de impulso	02/12/2022
12	Memorial de impulso	19/12/2022
13	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	12/01/2023
14	Constancia secretarial de pase al despacho del expediente	01/02/2023
15	Auto admite llamamiento en garantía y ordena correr traslado del escrito mediante el que se formuló	01/02/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha de audiencia inicial dentro del proceso de marras.

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía presentado, se efectuó mediante auto del 1° de febrero de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 12 de enero hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena se tiene que profirió sus actuaciones el mismo día en el que se ingresó el expediente al despacho para su trámite, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del funcionario que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que, respecto de la actuación secretarial, se efectuó el pase al despacho del expediente el 1° de noviembre de 2022, es decir, 121 días hábiles después de la presentación de la contestación de la demanda, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Adicionalmente, se advierte una presunta inconsistencia en lo argumentado en las explicaciones aportadas, toda vez que se afirmó que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue revisado y firmado el 1° de noviembre de 2022, sin que haya sido cargado en la plataforma de consulta TYBA; sin embargo, al revisar la actuación registrada, se advierte que la fecha de la providencia, así como su constancia secretarial de pase al despacho son del 1° de febrero de la presente anualidad, lo que riñe con lo indicado por los servidores.

Así las cosas, se tiene que, entre la presentación del llamamiento en garantía, y el pase al despacho del expediente para su trámite, transcurrieron 168 días hábiles.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora, frente al argumento de los servidores judiciales, en cuanto a que por problemas con la intermitencia del servicio del internet no se cargó el auto de admisión del llamamiento en garantía, si en gracia de discusión así fuera, pues esta Corporación es consciente de los problemas que se puedan generar producto de las actividades virtuales, no puede perderse de vista que, entre la fecha en la que se generó el presunto error y la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el interesado presentó tres memoriales en los que se requirió al juzgado pronunciamiento sobre el llamamiento alegado.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, entre los cuales se encuentra la orden de restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; no obstante, como quiera que la doctora Mónica María Buendía Reyes no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el radicado No. 13001310300520220002600, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

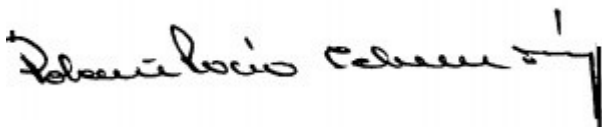
SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Cáceres Álvarez, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente resolución al solicitante y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta
MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia